

en el primer caso, cada procedimiento seguirá su trámite independientemente, sin que pueda pretenderse una graduación conjunta de créditos, sino de individualizados y preferentes derechos de cobro; que en los procedimientos universales, no obstante las garantías establecidas a favor de la Hacienda Pública, surge una abundante problemática acerca de la continuidad de la vía de apremio administrativo al margen o fuera de aquella universalidad; que en el caso de una suspensión de pagos en relación con un mandamiento de embargo administrativo por deudas fiscales, el procedimiento ejecutivo para la efectividad de la deuda fiscal no debe quedar paralizado porque se persigan bienes para el cobro de deudas no contempladas en los artículos 37 y 38 del Reglamento de 14 de noviembre de 1968, sino en el genérico artículo 40; que esto es así porque la recaudación en vía de apremio tiene carácter exclusivamente administrativo, según proclama el artículo 93 del citado Reglamento, y no puede suspenderse sino en los casos señalados en los artículos 190 y 191 de la mencionada disposición; que un Decreto de competencia de 11 de mayo de 1932 declaró que la providencia que admita una petición de suspensión de pagos no puede impedir que la Administración utilice para el cobro de las contribuciones y demás rentas públicas, los procedimientos de carácter exclusivamente administrativo, puesto que no existe ningún precepto que disponga la suspensión de los mismos, ya se inicien antes o después de haberse dictado la providencia judicial prescrita en el artículo 9.º de la Ley de 26 de julio de 1922, que, por tanto, solicitada la suspensión de pagos, y mientras se sustancia su expediente, no se admite por el Juzgado ninguna pretensión incidental que tienda directa o indirectamente a impugnar la procedencia de la declaración judicial o a aplazar su efectividad, quedando en suspenso los embargos y administraciones judiciales constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignorados, y continuando, con igual prevención, los juicios ordinarios y ejecutivos hasta la sentencia, que no se ejecutará hasta que termine el expediente de suspensión; que todas estas prevenciones tienen por objeto defender por igual los derechos de todos los acreedores civiles, evitando que resulten especialmente favorecidos los más diligentes, sin que de los términos en que está redactado el artículo 9.º de la Ley de 26 de julio de 1922 pueda deducirse que en éste se comprendan los embargos acordados en vía de apremio administrativo, porque ni proceden de la vía judicial, ni con ello se pretende impugnar la declaración judicial de suspensión de pagos, ni aplazar su efectividad; que el apremio administrativo es independiente de la vía judicial y no puede suspenderse por esta autoridad salvo en los supuestos del artículo 190 del Reglamento de 14 de noviembre de 1968, y por la autoridad y órgano a que se refiere su artículo 191; y que al desembocar la suspensión de pagos en un convenio de quita o espera, o ambas cosas a la vez, y no prever tales supuestos en relación con el contribuyente la legislación fiscal, es claro que la Hacienda Pública no puede ser afectada por lo establecido en la Ley de 26 de julio de 1922.

Resultando que el Registrador informó: Que al no ser los impuestos causantes del embargo ninguno de aquellos a los que la legislación hipotecaria y fiscal atribuyen la virtualidad de originar una hipoteca legal tácita a favor del Estado, la cuestión queda limitada a determinar la procedencia o improcedencia de la anotación de embargo a favor de la Hacienda Pública por tributos no privilegiados con aquella hipoteca; que del mandamiento presentado en el Registro no resulta se hayan hecho las notificaciones a personas distintas del contribuyente deudor previstos en el Reglamento de Recaudación de 14 de noviembre de 1968 e Instrucción de Recaudación y Contabilidad de 26 de julio de 1966, sin que el suspenso, por su situación de incapacidad, pudiera realizar ningún pago sin el concurso de los interventores o autorización del Juez; que las notificaciones, en el procedimiento de apremio fiscal a un deudor declarado en suspensión de pagos, debieron haberse hecho, a la vez, a su representación legal; que aunque no existieran los anteriores obstáculos, el mandamiento habría debido expresar que quedaría en suspenso la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de suspensión de pagos, que no ha sido derogado por la vigente legislación fiscal; que no es competencia del informante determinar la prelación de créditos en una suspensión de pagos; pero debe tener en cuenta el número 2 de la regla 22 de la Instrucción de Recaudación, que otorga una tercera de mejor derecho cuando consten en el Registro derechos constituidos con anterioridad a la anotación de embargo a favor del Estado; que conforme al número 2 del artículo 44 del Reglamento de Recaudación, los mandamientos recaudatorios tendrán, a todos los efectos, la misma virtualidad que los que emanan de la autoridad judicial, y, en esta vía, la ejecución de la resolución que se adopte quedará en suspenso hasta que termine el expediente previsto en la Ley de 26 de julio de 1922, según dispone su artículo 9.º, salvo que se persigan bienes especialmente hipotecados o pignorados; y que aunque tal suspensión de la ejecución puede parecer inoperante, dado el contenido del número 2 de la regla 49 de la referida Instrucción, si se analiza su contenido, resulta que su interpretación debe ser restrictiva por su carácter excepcional y, además, que el expediente de apremio tiene que ser previo a la suspensión, puesto que el párrafo 1.º dice que no se suspenderá, lo que supone su existencia anterior, y el 2.º, que los bienes embargados fiscalmente no se comprenderán en la masa de la quiebra, lo que implica, en su caso, que el embargo se ha practicado ya;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la

nota del Registrador; por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe, y el Delegado de Hacienda se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos.

Vistos los artículos 1.223 del Código Civil; 194 de la Ley Hipotecaria y 271 del Reglamento para su ejecución; la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922; 11 y 12 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1 de julio de 1911; 71, 73, 132 y 136 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963; el Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968 y la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad de 24 de julio de 1966; la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1966, y las Resoluciones de este Centro de 15 de febrero de 1962, 14 y 26 de noviembre de 1968 y 14 de diciembre de 1971;

Considerando que este recurso plantea una cuestión idéntica, y entre las mismas partes, a la resuelta por este Centro directivo en la Resolución de 14 de diciembre de 1971, en la que declaró, de conformidad con los argumentos que en ella se recogen y en base a los fundamentos legales que se citan también en los presentes vistos, que no procede extender una anotación preventiva de embargo a favor de la Hacienda Pública, ordenada en procedimiento de apremio por falta de pago de impuestos, que al no recaer directamente sobre el inmueble inscrito, carecen de la condición de créditos singularmente privilegiados, y dado que en el Registro aparece que el contribuyente apremiado ha sido declarado en estado de suspensión de pagos, lo que trae consigo la situación de igualdad en que se encuentran todos los acreedores ordinarios, así como la paralización de las acciones individuales y la suspensión de todos los embargos y administraciones judiciales, y, por tanto, aun dada la naturaleza cautelar y de garantía que el embargo supone, cabría estimar que la anotación podría realizarse con el fin de permitir al interesado el aseguramiento de su derecho, pero sin que la misma perrita llegar a la ejecución mientras no se haya terminado el expediente, salvedad que no se contiene en el mandamiento calificado.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a vuestra excelencia para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Delegado de Hacienda de Alicante contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha capital.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Delegado de Hacienda de Alicante contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a extender una anotación preventiva de embargo, pendiente en este Centro, por apelación del recurrente;

Resultando que en expediente de apremio seguido contra don José Antonio Rubio Rodríguez para hacer efectivos diversos impuestos fiscales, el Recaudador de Contribuciones de la zona I de Alicante, con objeto de asegurar el pago de los créditos de la Hacienda, que ascendían a 344.940 pesetas más 78.968 de recargos y costas, dirigió, por duplicado, mandamiento al Registrador de la Propiedad de la mencionada capital ordenando el embargo de dos fincas registradas que le pertenecían;

Resultando que el citado documento fue calificado con la siguiente nota: «No admitida la anotación de embargo a que se refiere el precedente mandamiento, uno de cuyos ejemplares queda archivado en el número 134, toda vez que, según la inscripción 43 que obra al folio 37 del libro 1.º de Incapacitados, aparece inscrita la declaración de estado de suspensión de pagos del deudor y propietario de las fincas embargadas, don José Antonio Rubio Rodríguez; anotación de suspensión que impide extender las de embargos ordenadas, y cuya suspensión se ha hecho constar en las fincas embargadas»;

Resultando que el Delegado de Hacienda de Alicante interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que tanto el vigente Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, como el anterior Estatuto de Recaudación, así como la Ley de Administración y Contabilidad, han venido regulando las garantías de que goza la Hacienda Pública para el cobro de las deudas fiscales; que tales garantías son en la actualidad, fundamentalmente, las siguientes: Hipoteca legal tácita, hipoteca especial, relación de cobros, derechos de retención y afección; que la cobranza de la deuda fiscal, en relación con las citadas garantías, puede coincidir con el de terceras personas físicas o jurídicas, igualmente acreedoras del deudor común, con procedimientos ejecutivos individuales o universales; que, en el primer caso, cada procedimiento seguirá su trámite independientemente sin que pueda pretenderse una graduación conjunta de créditos, sino de individualizados y preferentes derechos de cobro; que en los procedimientos univer-

sales, no obstante las garantías establecidas a favor de la Hacienda Pública, surge una abundante problemática acerca de la continuidad de la vía de apremio administrativa al margen o fuera de aquella universalidad; que en el caso de una suspensión de pagos en relación con un mandamiento de embargo administrativo por deudas fiscales, el procedimiento ejecutivo para la efectividad de la deuda fiscal no debe quedar paralizado porque se persigan bienes para el cobro de deudas no contempladas en los artículos 37 y 38 del Reglamento de 14 de noviembre de 1968, sino en el genérico artículo 40; que esto es así porque la recaudación en vía de apremio tiene carácter exclusivamente administrativo, según proclama el artículo 93 del citado Reglamento, y no puede suspenderse sino en los casos señalados en los artículos 190 y 191 de la mencionada disposición; que un Decreto de competencia de 11 de mayo de 1932 declaró que la providencia que admitía una petición de suspensión de pagos no puede impedir que la Administración utilice para el cobro de las contribuciones y demás rentas públicas los procedimientos de carácter exclusivamente administrativo, puesto que no existe ningún precepto que disponga la suspensión de los mismos, ya se inicien antes o después de haberse dictado la providencia judicial prescrita en el artículo 9.º de la Ley de 28 de julio de 1922; que, por tanto, solicitada la suspensión de pagos, y mientras se sustancia su expediente, no se admite por el Juzgado ninguna pretensión incidental que tienda directa o indirectamente a impugnar la procedencia de la declaración judicial o aplazar su efectividad, quedando en suspenso los embargos y administraciones judiciales constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignorados, y continuando, con igual prevención, los juicios ordinarios y ejecutivos hasta la sentencia, que no se ejecutará hasta que termine el expediente de suspensión; que todas estas prevenciones tienen por objeto defender por igual los derechos de todos los acreedores civiles, evitando que resulten especialmente favorecidos los más diligentes, sin que, de los términos en que está redactado el artículo 9.º de la Ley de 28 de julio de 1922, pueda deducirse que en éste se comprendan los embargos acordados en vía de apremio administrativo, porque ni proceden de la vía judicial, ni con ello se pretende impugnar la declaración judicial de suspensión de pagos, ni aplazar su efectividad; que el apremio administrativo es independiente de la vía judicial y no puede suspenderse por esta Autoridad salvo en los supuestos del artículo 190 del Reglamento de 14 de noviembre de 1968 y por la autoridad y órgano a que se refiere su artículo 191; y que al desembocar la suspensión de pagos en un convenio de quita o espera, o ambas cosas a la vez, y no prever tales supuestos en relación con el contribuyente la legislación fiscal, es claro que la Hacienda Pública no puede ser afectada por lo establecido en la Ley de 28 de julio de 1922.

Resultando que el Registrador informó: Que el no ser los impuestos causantes del embargo ninguno de aquellos a los que la legislación hipotecaria y fiscal atribuyen la virtualidad de originar una hipoteca legal tácita a favor del Estado, la cuestión queda limitada a determinar la procedencia o improcedencia de la anotación de embargo o favor de la Hacienda Pública por tributos no privilegiados con aquella hipoteca; que del mandamiento presentado en el Registro no resulta si hayan hecho las notificaciones a personas distintas del contribuyente deudor previstos en el Reglamento de Recaudación de 14 de noviembre de 1968 e Instrucción de Recaudación y Contabilidad de 28 de julio de 1968, sin que el suspenso, por su situación de incapacidad, pudiera realizar ningún pago sin el concurso de los Interventores o autorización del Juez; que las notificaciones en el procedimiento de apremio fiscal a un deudor declarado en suspensión de pagos debieron haberse hecho, a la vez, a su representación legal; que aunque no existieran los anteriores obstáculos, el mandamiento habría debido expresar que quedaría en suspenso la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de suspensión de pagos, que no ha sido derogado por la vigente legislación fiscal; que no es competencia del informante determinar la prelación de créditos en una suspensión de pagos, pero debe tener en cuenta el número 2 de la regla 22 de la Instrucción de Recaudación, que otorga una tercera de mejor derecho cuando consten en el Registro derechos constituidos con anterioridad a la anotación de embargo a favor del Estado; que, conforme al número 2 del artículo 44 del Reglamento de Recaudación, los mandamientos recaudatorios tendrán, a todos los efectos, la misma virtualidad que los que emanan de la autoridad judicial, y, en esta vía, la ejecución de la resolución que se adopte quedará en suspenso hasta que termine el expediente previsto en la Ley de 28 de julio de 1922, según dispone su artículo 9.º, salvo que se persigan bienes especialmente hipotecados o pignorados; y que aunque tal suspensión de la ejecución puede parecer inoperante dado el contenido del número 2 de la regla 49 de la referida Instrucción, si se analiza su contenido, resulta que su interpretación debe ser restrictiva por su carácter excepcional y, además, que el expediente de apremio tiene que ser previo a la suspensión, puesto que el párrafo 1.º dice que no se suspenderá, lo que supone su existencia anterior, y el 2.º, que los bienes embargados fiscalmente no se comprenderán en la masa de la quiebra, lo que implica, en su caso, que el embargo se ha practicado ya.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe, y el Delegado de Hacienda se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos;

Vistos los artículos 1923 del Código Civil, 194 de la Ley Hipotecaria y 271 del Reglamento para su ejecución; la Ley de Suspensión de Pagos de 28 de julio de 1922; 11 y 12 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1 de julio de 1911; 71, 73, 152 y 196 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963; el Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968 y la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad de 24 de julio de 1969; la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1968, y las Resoluciones de este Centro de 15 de febrero de 1962, 14 y 18 de noviembre de 1968 y 14 y 15 de diciembre de 1971;

Considerando que este recurso plantea una cuestión idéntica, y entre las mismas partes, a la resuelta por este Centro directivo en la Resolución de 14 de diciembre de 1971, en la que se declaró, de conformidad con los argumentos que en ella se recogen y en base a los fundamentos legales que se citan también en los presentes vistos, que no procede extender una anotación preventiva de embargo a favor de la Hacienda Pública, ordenada en procedimiento de apremio por falta de pago de impuestos, que al no recaer directamente sobre el inmueble inscrito carecen de la condición de créditos singularmente privilegiados, y dado que en el Registro aparece que el contribuyente apremiado ha sido declarado en estado de suspensión de pagos, lo que trae consigo la situación de igualdad en que se encuentran todos los acreedores ordinarios, así como la paralización de las acciones individuales y la suspensión de todos los embargos y administraciones judiciales, y, por tanto, aun dada la naturaleza cautelar y de garantía que el embargo supone, cabría estimar que la anotación podría realizarse con el fin de permitir al interesado el aseguramiento de su derecho, pero sin que la misma permita llegar a la ejecución mientras no se haya terminado el expediente, salvada que no se contiene en el mandamiento calificado.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a vuestra excelencia para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Eladio Sin Cebriá en nombre de «Construcciones San Martín, Sociedad Anónima», contra calificaciones del Registrador de la Propiedad de Alicante.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Eladio Sin Cebriá en nombre de «Construcciones San Martín, S. A.», contra calificaciones del Registrador de la Propiedad de Alicante que habían causado determinados asientos, en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que la Sociedad de San Francisco de Sales—Congregación Salesiana—adquirió en 1906, a través de personas interpuestas, por donación de la familia Rojas Moreno, un terreno luego permutado por otro, ambos sitos en Alicante, para edificar sobre el último un Colegio destinado a la enseñanza gratuita conforme a la doctrina católica; que posteriormente, al amparo de la Ley de 11 de julio de 1941, se siguió procedimiento para poner la titularidad a nombre de su verdadero dueño—La Congregación Salesiana—, dictándose sentencia que así lo ordenaba y en la que se afirmaba que «no constan gravámenes», aunque en la inscripción primera figuraban determinadas condiciones establecidas para asegurar el destino señalado a la finca donada; que al extenderse el correspondiente asiento—inscripción segunda de la finca mencionada—quizá por entender que así se daba cumplimiento al mandato judicial que expresaba no existían gravámenes, desaparecieron del Registro las condiciones señaladas existentes sobre el inmueble; que el 25 de octubre de 1969 los herederos de los primitivos titulares solicitaron del Registrador, al amparo del artículo 321 del Reglamento Hipotecario, o, en su defecto, el 329, la rectificación del asiento correspondiente para que volviera a figurar en el Registro las condiciones canceladas; que denegada la pretensión fué interpuesto recurso gubernativo y en Centro directivo, en Resolución de 11 de noviembre de 1970, lo desestimé por entender que la cuestión planteada era ajena a su competencia, sin perjuicio de que los interesados acudiesen a los Tribunales, si lo estimaban conveniente, para resolverla; que promovida en juicio declarativo demanda para la rectificación registral, en virtud de mandamiento judicial presentado el 28 de octubre de 1970, fué anotada en el Registro el 30 de diciembre del mismo año por haber sido presentado dentro del plazo de sesenta días que establece el artículo 66 de la Ley Hipotecaria; que con anterioridad y por escritura de compraventa de 8 de mayo de 1966 «Construcciones San Martín, S. A.», había adquirido a la Congregación salesiana, libre de cargas y arrendamiento, la propiedad indivisa de 61.753 milésimas por ciento del repetido terreno, sito en Alicante frente a las calles Urbano, O'Donnell y Prim, hoy San Juan Bosco, Tucumán y Ferrer Vidiella, con una extensión superficial de 3.994 metros con 50 decímetros cuadrados, según título, y 3.114 metros